

Rosa Nelly Beltran Villamizar

De: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta
Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 16:19
Para: Rosa Nelly Beltran Villamizar
CC: Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: RV: PROCESO CIVIL 2021-00063-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: SUSTENTACION DE RECURSO.pdf

Remito para su conocimiento.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION

Cordial saludo

Adjuntamos los siguientes archivos pdf:

Archivo	cantidad de folios
---------	--------------------

Total:

Atentamente,

Engelberth Rolando Flechas
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”



De: Wilson Miranda <wilsonmirandacancino@gmail.com>
Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2022 15:54
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Efrain Herrera Ibarra <eherrera2607@hotmail.com>; hec986@hotmail.com; aboreneto <aboreneto@yahoo.com>; juridicacoltanques@hotmail.com; juridicacoltanques@hotmail.com <contador@coltanques.com.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>
Asunto: PROCESO CIVIL 2021-00063-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Honorable Magistrado
Dr. JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNICA

**PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de SANDRA MILENA SARMIENTO OTALVAREZ contra HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ y OTROS

RADICADO: 2021-00063-01

Por medio del presente me permito allegar escrito SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Favor dar acuse de recibido.

De Ustedes, atenta y respetuosamente,

Wilson Miranda Cancino

T.P. 208653

Telefono 3142946729

San José de Cúcuta, 19 de septiembre de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA /N. DE
SANTANDER
E.S.D**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
RADICADO: 2021-00063
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SARMIENTO OTALVAREZ
DEMANDADOS: HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ Y OTROS**

Cordial Saludo

WILSON MIRANDA CANCINO, en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA** de fecha 23 de agosto de 2022, emanada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, ya que la titular del despacho no tuvo en cuenta las siguientes razones en la parte resolutive de dicha sentencia:

1. La Señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, incurre en error al recolectar la declaración de una menor de edad, sin contar con el acompañamiento de un profesional como es una defensora de familia, una trabajadora social, un psicólogo o sociólogo que serían la personas idóneas para determinar la congoja y tristeza expresada por la menor, la señora Juez valora equivocadamente la declaración entregada por la menor sin contar los

protocolos establecidos según el artículo 404 de la Ley 906 de 2004¹, que regula la apreciación del testimonio, solo se basa en las pocas palabras que la menor expresó en el interrogatorio practicado, sin tener en cuenta precisamente que es solo una niña, los menores de edad deben examinarse de forma imparcial y sin prejuicios, podría ser que en este momento no exprese ningún sentimiento o bien podría tratarse de un trauma que le haya quedado por la pérdida de su señor padre, pero cuando esta menor crezca y entienda el significado de tener un padre, cuando se requiera por ejemplo la presencia y representación del padre y vea a sus compañeros o amigos en compañía de su padre y ella no lo tenga y empiece a tener ese conflicto emocional va a sentir el daño moral de haber perdido a su padre en un accidente de tránsito por culpa de este tractocamión.

El daño moral o inmaterial que se pretende en la demanda para el caso en concreto no está sujeto o requiere demostrar la demandante en representación de la menor A.M.G.S. vínculo afectivo o emocional más allá del hecho de que el señor JOSE RICARDO GOMEZ TOLOZA (Q.E.P.D.) era padre de la menor, que en el presente proceso se aportó registro civil de nacimiento valido para acreditar parentesco², ante la edad de la menor no es necesario más requisitos ni es necesario demostrar la afectación que sufrió tan solo la presunción es reiterada en la sentencia de 28 de agosto de 2014³, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales y convencionalmente en las cuales las víctimas indirectas beneficiadas con la presunción se clasifican en niveles (1 y 2) para el caso de hijas e hijos con el fin de diferenciar el monto indemnizatorio.

¹Código de Procedimiento Penal, Artículo 404. *Apreciación del testimonio, para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.*

²Es posible concluir que, en principio, "basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente. Sentencia T-147/20.

³ Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. C, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth

2. La corte se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de en especial el HONORABLE MAGISTRADO PONENTE **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** DE LA SALA DE CASACION PENAL SP12969-2015 con radicación N.º 445 de 23 de septiembre de 2015, Donde señala que “En efecto y, a modo de ejemplo, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, consideró:

«Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva».

3. Como a bien se tiene la menor A.M.G.S. en el presente inmediato el no tener un padre que la apoye, en su formación, educación, crecimiento, en las

etapas de la niñez, adolescencia y momentos de su madurez, así como la posibilidad de estudios universitarios y demás que no podrá recibir o en su defecto le será más difícil acceder por falta de uno de sus progenitores.

4. Por otra parte, la JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA al exigir el cumplimiento de requisitos adicionales vulnera derechos fundamentales a la menor A.M.G.S, cuando le exige que allegue pruebas que acrediten el perjuicio moral, desconoce las normas⁴ que han resuelto esas situaciones específicamente para el caso de padre a hijo, no se trata de los actuales sino también los futuros como el no contar con un padre que la represente.
5. La señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, en las consideraciones hace referencia a la sentencia 3255 de 2020⁵, citada en la pasada audiencia de fecha de 23 de agosto de 2022 y cuya grabación reposa en el archivador N° 104 de la Secretaría del Juzgado 001 Civil del Circuito de Pamplona, radicado N° 2021-00063, la cual no tiene sustento jurisprudencial, pues, citó una sentencia que no está acorde con el caso sub judice.
6. La señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, no valoró adecuadamente el testimonio de la menor, ya que resulta procedente cuando sea necesario efectuar apreciaciones que requieran conocimiento científico, técnico, artístico o especializado, teniendo en cuenta que existen niños temerosos e inmaduros incapaces de comprender ciertas situaciones que afectan su vida. La señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA se basa en la aplicación de una sentencia de manera equivocada para conceder la excepción propuesta por la parte demandada,

⁴ Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

⁵ SL3255-2020 Radicación N° 65095, DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, Magistrada ponente.

la señora Juez no da ningún valor a la presunción de la menor, teniendo plenamente demostrado en el transcurrir del proceso la acreditación como hija de del hoy fallecido JOSE RICARDO GOMEZ TOLOZA.

Por lo anterior solicito formalmente al **HONORABLE MAGISTRADO JAIME RAUL ALVARDO PACHECO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA /N. DE SANTANDER** REVOQUE la decisión inicial del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA en lo que corresponde a los daños morales y se concedan los mismos en cuantía establecida en 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como a bien se ha solicitado en la demanda y se ordenan en los múltiples pronunciamientos para casos análogos por ejemplo: Sentencia SC4703-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente, Se dijo “Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»”

Atentamente,



WILSON MIRANDA CANCINO
CC No. 88248258 DE CUCUTA
T.P. No. 208653 DEL C. S. DE LA JUD.
Teléfono: 3142946729
Correo E: wilsonmirandacancino@gmail.com